



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-167/2024

**ACTORA: MARÍA PILAR
VILLARREAL RAMÍREZ**

**TERCERÍAS: PARTIDO MORENA Y
OTRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO**

**COLABORADORA: GEMA YESENIA
GUZMÁN MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María Pilar Villarreal Ramírez**, por propio derecho y en su calidad de persona indígena maya, a efecto de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ **INE/CG233/2024**, emitido el uno de marzo de este año, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2023-2024,

¹ En adelante se podrá citar por sus siglas como INE.

SX-JDC-167/2024

específicamente, en lo que atañe al registro de Jazmín Yaneli Villanueva Moo por el distrito electoral federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercerías interesadas.	8
TERCERO. Causales de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, debido a que los agravios de la parte actora son insuficientes para desvirtuar el vínculo efectivo que Jazmín Yaneli Villanueva Moo acreditó tener en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán y por ende la acción afirmativa indígena que fue demostrada ante la autoridad administrativa electoral, al colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023, máxime que la parte actora no aporta elementos, siquiera indiciarios que desvirtúen la citada autoadscripción calificada.

ANTECEDENTES

I. El Contexto



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.²
- 2. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el INE, declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación, entre otros, de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 3. Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.³
- 4. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2021-2022.
- 5. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo

² En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

³ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

SX-JDC-167/2024

mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁴

6. Acuerdo INE/CG679/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el INE, en sesión ordinaria, aprobó el citado acuerdo, en el que se aprobó el registro de convenios y las plataformas electorales para el proceso electoral federal 2023-2024, de las Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

7. Acuerdo INE/CG641/2023. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó la modificación a los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*⁵, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

8. Acuerdo INE/CG04/2024. El once de enero de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo General, en sesión extraordinaria, realizó la primera modificación al convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, para la postulación de doscientas cincuenta fórmulas de candidaturas a diputaciones federales.

9. Acuerdo INE/CG164/2024. El veintiuno de febrero, el Consejo General, realizó la segunda modificación al convenio de coalición parcial

⁴ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Lineamientos.

⁶ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.



“Sigamos Haciendo Historia”, para la postulación de doscientos sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones federales.

10. Acuerdo impugnado INE/CG233/2024. El Consejo General del INE lo emitió en sesión especial iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; entre ellos, aprobó el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el distrito electoral federal, en Umán, Yucatán⁷.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. Demanda. El ocho de marzo, **María Pilar Villarreal Ramírez**, por propio derecho y quien se autoadscribe como indígena maya, promovió ante el INE juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.

12. Recepción y turno. El catorce de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, por lo cual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-167/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁷ Sesión especial del Consejo General del INE, la cual inició el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y concluyó a las 06:15 horas del viernes uno de marzo del mismo año.

13. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio y admitir las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, respecto al registro de la candidatura indígena en distrito electoral federal 05, en Umán, Yucatán; y **b) por territorio**, ya que pertenece a una entidad federativa que forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

15. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2,

⁸ En adelante podrá citarse por sus siglas TEPJF

⁹ En lo subsecuente se podrá citar como Constitución Federal.



inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Tercerías interesadas.

16. Se reconoce al partido MORENA, así como a Jazmín Yaneli Villanueva Moo, el carácter de terceros interesados en el presente juicio, en virtud de que los escritos correspondientes satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

17. Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, o de quien se ostenta como su representante; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de la promovente.

18. Oportunidad. De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, el plazo para la presentación transcurrió de las dieciocho horas del nueve de marzo a la misma hora del doce de marzo siguiente¹¹.

19. En el caso, el Partido MORENA presentó su escrito de comparecencia el doce de marzo a las cinco horas con cuarenta y siete minutos (5:47pm), de ahí que la presentación fue oportuna.

20. Ahora bien, con relación a Jazmín Yaneli Villanueva Moo, su escrito de comparecencia fue presentado hasta el catorce de marzo a las

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹¹ Razón de retiro de la cédula de notificación visible en la foja 68 del expediente principal.

SX-JDC-167/2024

nueve horas con veintitrés minutos (9:23am), es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.

21. En estima de esta Sala Regional, debe tenerse por presentado su escrito de comparecencia de manera oportuna, ya que, al acudir en su calidad de indígena, se encuentra dentro de los grupos vulnerables y en contraste, de asistirle la razón a la parte actora se revocaría la aprobación de su candidatura, lo cual vulneraría su esfera de derechos, cuyo interés persigue con el carácter de tercera interesada en este juicio.

22. Además, dicha ciudadana se encuentra gozando de una licencia por maternidad, lo que pudo obstaculizarle tener conocimiento de la presentación de este medio de impugnación, lo cual acredita con la copia de la solicitud que realizó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán¹².

23. Por lo que, en aras de garantizar su acceso a la justicia, en la vertiente de completitud y derecho de acceso al acceso a la justicia, **se tiene por oportuno.**

24. Legitimación y personería. Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante, así como de una ciudadana que comparece por su propio derecho.

25. Ahora bien, respecto a la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo

¹² Visible a foja 73 del expediente principal en que se actúa.



General del INE, lo cual se corrobora en la página de internet del INE, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta¹³.

26. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹⁴.

27. **Interés incompatible.** Los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora.

28. Esto, en virtud de que quienes comparecen solicitan que se confirme el Acuerdo referido, a fin de que subsista el registro de su candidatura, mientras que la actora pretende lo contrario, de ahí que exista un interés incompatible.

29. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a la y el compareciente la calidad de terceros interesados en el presente juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia

I. Frivolidad

¹³ Tal como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470

SX-JDC-167/2024

28. El partido MORENA, en su escrito de comparecencia hace valer que el medio de impugnación resulta improcedente, ya que a su decir el escrito de demanda es frívolo.

29. Esta Sala Regional, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

30. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

31. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto de la actora le causa el acto que combate; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

32. Por lo cual esta Sala Regional estima **infundada** la causal de improcedencia.

II. Falta de legitimación e interés jurídico.

30. Asimismo, MORENA aduce que el medio de impugnación es improcedente porque la actora carece de legitimación e interés jurídico para hacerlo, toda vez que para demostrar que es indígena únicamente presenta su copia de credencial de elector, sin demostrar que así lo sea.



31. Por otra parte, el partido MORENA refiere que la actora no manifiesta tener alguna aspiración a la diputación federal ni acredita haber ostentado la calidad de precandidata, con lo cual, carece de un derecho que se estime afectado con el registro de la candidatura impugnada.

32. Al respecto, esta Sala Regional **desestima** dichas causales hecha valer por MORENA, ya que las temáticas por las que hace depender la causal de improcedencia, constituyen temas de agravio de fondo, lo cual se analizará en el apartado correspondiente.

CUARTO. Requisitos de procedencia

33. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se determina que el juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

35. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios por lo siguiente:

36. La actora manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el cuatro de marzo, es decir, a partir de que fue publicado en la página oficial del Instituto, por tanto, al manifestar su conocimiento en dicha fecha, el

plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de marzo. Luego, si la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad¹⁵.

37. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y se ostenta como indígena Maya, originaria de Yucatán.

38. Por cuanto hace al interés jurídico se cumple, porque el registro de candidaturas en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, constituye acciones afirmativas que no se logran materializar, circunstancia que aduce vulnera en su esfera de derechos, en tanto que forma parte del distrito indígena.

39. Al efecto, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho y de él se deriven los agravios de la demanda.

40. En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado .

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”



41. Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.
42. Criterios que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por una persona que se autoadscribe como indígena Maya, originaria de Yucatán.
43. Quien, si bien es cierto no figura en el acuerdo impugnado en una candidatura, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el Instituto Nacional Electoral cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.
44. Por tanto, aún y ante la carencia de un interés jurídico directo, sí se encuentra legitimada para hacer valer sus pretensiones por las consideraciones siguientes.
45. Primeramente, se autoadscribe como persona indígena Maya, originaria de Yucatán, quien reclama la violación a un derecho colectivo en representación de su comunidad indígena, que constituye un grupo históricamente en condiciones de vulnerabilidad.
46. Por tanto, si el distrito federal 05 de Yucatán fue reconocido como indígena por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos INE/CG875/2022 e INE/CG625/2023, basta con que la promovente se autoadscriba como indígena Maya originaria del estado para que se le reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.

SX-JDC-167/2024

47. En efecto, la parte actora adujo que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de su comunidad, porque aprobó el registro de **Jazmín Yaneli Villanueva Moo** como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.¹⁶

48. Registro que, desde su punto de vista, incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario, ya que afirma que no hay un lazo que identifique a dicha persona –*que no se autoadscribe como indígena*– y la comunidad que pretende representar.

49. Consideraciones que, para esta Sala Regional, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de quien promueve para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de personas que afirman tener un interés legítimo en la causa por ser indígena Maya originaria de Yucatán.

50. Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior, en la sentencia pronunciada dentro del juicio identificado con la clave SUP-REC-356/2018 y en la jurisprudencia **9/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**¹⁷

51. En tales criterios, se ha establecido que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de dichas comunidades,

¹⁶ Integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

52. De ahí que, por cuanto hace al distrito en cuestión, los partidos políticos y coaliciones tenían la obligación de postular como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas, con la condición de que se cumpliera con el artículo 2 de la Constitución Federal y se acreditara el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad.

53. Por ende, si quien promueve se autoadscribe como indígena Maya originaria de Yucatán, es un hecho que constituye un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios interpretativos.

54. Ciertamente, se ha reconocido que las personas y los pueblos indígenas han estado históricamente en condiciones de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe garantizarles el derecho fundamental de contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.

55. En este orden de ideas, se debe reconocer el interés legítimo de la parte actora, ya que, el establecimiento de los distritos federales uninominales indígenas es una acción afirmativa que pretende beneficiar a un grupo en desventaja específico.

SX-JDC-167/2024

56. Por lo que, si a consideración de la actora, dicha acción afirmativa está siendo evadida por un partido político o coalición al postular a una persona que no cumple con la calidad indígena, es claro que tiene interés legítimo para hacerlo valer ante esta instancia bajo las pretensiones correspondientes.

57. En consecuencia, en atención a los artículos 1 y 2 de la Constitución general, a la luz del principio *pro persona* y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, se reconoce legitimación e interés legítimo a la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

58. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo en razón de que no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocado o modificado antes de acudir ante esta instancia federal.

59. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se analiza el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

60. La **pretensión** de la actora es que se revoque el registró de Jazmín Yaneli Villanueva Moo, como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 05 con cabecera en Umán, Yucatán; y se ordene el registro de una persona que cumpla con el requisito de autoadscripción calificada.

61. Para sostener lo anterior, realiza los planteamientos de agravio siguientes:



62. La actora refiere que el INE no señaló las razones ni los preceptos legales por los que la persona propuesta por la coalición cumple con los requisitos de autoadscripción calificada; pues sólo señala que el INE examinó y calificó de manera subjetiva los requisitos establecidos en los Lineamientos, lo que, a su decir, no analizó con perspectiva intercultural.

63. Sostiene lo anterior, ya que afirma que la persona registrada no cumple con el requisito ya que no demuestra la autoadscripción indígena, pues para ello, exhibe únicamente copia simple de una constancia de residencia donde se asentó que es vecina del municipio; sin embargo, fue emitida por el Comisariado Municipal de la localidad de Motul, una autoridad distinta a la establecida por los Lineamientos; sin embargo, con dicha constancia no basta, pues la persona registrada no pertenece a esa localidad, de ahí que se registró a una persona sin demostrar que sea originaria de Yucatán.

64. Lo anterior, ya que en la comunidad a la que pertenece no conocen a la candidata y tampoco reconocen que ésta sea indígena Maya.

65. De ahí que, a su decir, la ciudadana resulta inelegible para ocupar el cargo a la candidatura a diputación federal, para el Distrito 05 en Umán, Yucatán y, de ser designada no habría representatividad para las personas indígenas y con ello no se cumplirían las acciones afirmativas en favor de éstas.

66. Finalmente, solicitan que esta Sala Regional analice la *elegibilidad* del candidato en comento al tratarse de un tema de orden público y determinar si su registro cumple o no los requisitos de la acción afirmativa.

67. De los planteamientos señalados, se puede obtener que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto que se resolviera

SX-JDC-167/2024

que Jazmín Yaneli Villanueva Moo efectivamente cuenta con la adscripción calificada indígena; o bien, si como lo afirma la promovente, carece del vínculo comunitario por las razones que han quedado expuestas y, por ende, debe revocarse su registro.

68. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta. Dicha forma de proceder al análisis no genera afectación alguna a la actora, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000¹⁸ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.

b. Decisión

69. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por la actora en su escrito de demanda, son **infundados** ya que del análisis al expediente que fue presentado ante el INE, se obtienen elementos que permiten concluir que dicha ciudadana tiene la calidad indígena al ser originaria del referido Municipio, y existen elementos con los que se acredita su vínculo con la comunidad Maya, por tanto, se cumple con el requisito de autoadscripción calificada, por lo que la determinación de la autoridad responsable es ajustada a Derecho, tal como se razona a continuación.

c. Justificación

Marco normativo

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



70. En lo que es materia de controversia debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución general, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

71. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

72. En el mismo sentido, el artículo I, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

73. Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

74. En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

75. Por su parte, el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda

SX-JDC-167/2024

persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

76. Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

77. El artículo 15 *Séptimus* establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

78. El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y **cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

79. Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

80. Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el INE cuenta con facultades constitucionales,



convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas.

81. Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones federales.

82. Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución general y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

83. De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

84. Como criterios integradores, la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias **30/2014**, **43/2014** y **11/2015** con los rubros y textos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.¹⁹ De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.²⁰

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.²¹ De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.**

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

85. Ahora bien, en el Acuerdo INE/CG830/2022, el Consejo General del INE retomó lo determinado por la Sala Superior²² al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

86. En la actualidad, dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia **3/2023** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**²³

87. En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

88. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que

²² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y Acumulados.

²³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-167/2024

esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

89. Los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG830/2022 establecen que, la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

- *Que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:*
 - a) *La Asamblea General Comunitaria;*
 - b) *La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;*
 - c) *La autoridad comunitaria;*
 - d) *La autoridad agraria indígena.*
- *Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:*
 - *Realización de una asamblea comunitaria;*
 - *Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;*
 - *Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro;*
 - *Autoridades municipales;*
 - *Asociaciones civiles de personas indígenas.*
- *Que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:*
 - a) *Pertenecer a la comunidad indígena*
 - b) *Ser nativa de la comunidad indígena*
 - c) *Hablar la lengua indígena de la comunidad*
 - d) *Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad*
 - e) *Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad*
 - f) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad*
 - g) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad*
 - h) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad*
 - i) *Haber prestado servicio comunitario*



- j) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad*
- k) *Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones*

A este respecto, el CG del INE, consideró que no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Consideraciones de la autoridad responsable

90. Del análisis del acuerdo impugnado (INE/CG233/2024), en lo que es materia de controversia, se constata que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, participan coaligados en doscientos sesenta (260) distritos electorales; de los cuales se encuentra el distrito electoral federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán.

91. Respecto a la acción afirmativa indígena, el INE refirió que al aprobar el acuerdo INE/CG18/2021²⁴ se determinó que los partidos políticos o coaliciones debían postular veinticinco fórmulas integradas por personas que se auto adscribieran indígenas en dos distritos electorales federales con población indígena (dos y cinco), de las cuales, no debían de postularse más de trece para un mismo género.

92. Se estableció que, para acreditar la adscripción indígena calificada, se debían presentar las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de las personas postuladas con la autoridad indígena tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos.

²⁴ Derivado de la modificación ordenada por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

SX-JDC-167/2024

93. Para ello, se dispuso que deberían acompañar a la solicitud de registro, las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad.

94. Al efecto, de las candidaturas indígenas por el principio de Mayoría Relativa, el INE verificó la autenticidad de los documentos presentados, para el cumplimiento de las acciones afirmativas, de lo que se advierte lo siguiente:

Coalición “Sigamos Haciendo Historia” Distrito Electoral Federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Jazmín Yaneli Villanueva Moo	Yucatán 05	Propietaria	<ol style="list-style-type: none"> Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. Se autoadscribe a la comunidad Indígena del pueblo maya. Manifiesta hablar parcialmente la lengua Maya. Nativa del Municipio indígena de Umán, Yucatán. Los motivos por los cuales autoadscribe a dicha comunidad son porque como persona y como mujer siempre ha tenido un fuerte vínculo. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad indígena en la cual ha crecido en una familia donde la cultura y las tradiciones del pueblo Maya le han sido inculcadas a saber las costumbres, la comida, las festividades, el vestido y la lengua. En el transcurso de su vida ha crecido bajo las enseñanzas arraigadas a su tierra. 	<p>Emitida por el Presidente del comisariado ejidal del ejido de Oxcum, Municipio de Umán, Yucatán, en la que se hace constar que: es vecina de este Municipio, su calidad de ciudadana indígena, al ser originaria de la comunidad Maya en el estado de Yucatán, nacida en este Municipio y mantener estrecha relación con nuestros usos, costumbres y tradiciones. No omitiré la actividad que como Diputada local por este distrito le es reconocida, pues su participación como integrante de la comisión permanente h para el respeto y preservación de la cultura Maya el actual LXIII Legislatura del Estado, de la misma forma como lo hizo en la LXI legislatura local en 2015-2018, ha sido en pro de las tradiciones, los derechos la indígenas y campesinos, presentando iniciativas como la que se refiere a las parteras tradicionales indígenas dictámenes sobre la lengua Maya y justicia indígena</p> <p>Además, la constancia emitida por el Presidente Del Comisariado Ejidal de El Ejido de San Antonio Chun, Umán, Yucatán en la que hace constar que “(...) vecina del Municipio, con calidad de ciudadana indígena ya que es originaria de la comunidad maya en el estado de Yucatán (...)”</p>	<ol style="list-style-type: none"> Conforme a su acta de nacimiento, es nativa del Municipio indígena Umán, Yucatán. Pertenece a la comunidad ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio, se ubica en el Municipio Umán, Yucatán, considerado indígena. Acorde a la constancia, ha participado activamente en bien de la comunidad. En la constancia señala haber sido representante de la comunidad. Señala en la constancia haber demostrado compromiso con la comunidad. En la constancia refiere haber participado en reuniones tendientes a mejorar las instituciones en la comunidad. 	Sí

95. Derivado de lo anterior, el INE en ejercicio de su facultad supletoria, registró la fórmula de candidatos encabezada por Jazmín Yaneli Villanueva Moo.

Caso concreto



96. De lo razonado por la autoridad responsable y de la valoración de constancias que realiza esta Sala Regional²⁵ se advierte en primer lugar que, contrario a lo que aduce la actora, la candidata impugnada sí es originaria del Municipio de Umán, Yucatán, tal como se advierte de su acta de nacimiento que se encuentra integrada en su expediente.

97. Asimismo, que la responsable entre otra documentación, tomó en consideración para comprobar su adscripción calificada, las constancias de adscripción indígena expedidas por los Presidentes del Comisariado Ejidal de Oxcum, y San Antonio Chun, ambos pertenecientes al municipio de Umán, Yucatán, en las que se constata que es vecina de dicho municipio y su calidad de indígena por ser originaria de la comunidad Maya.

98. De lo anterior se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora, el Consejo General del INE tomó en consideración los citados elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la candidata impugnada y no como lo refiere la actora que para ello fue tomada en cuenta la constancia emitida por el Comisariado Municipal de Motul, quien señaló que la reconocen desde hace un año.

99. Al efecto, en los Lineamientos se advierte que para acreditar la adscripción indígena, los aspirantes deberán de presentar una constancia expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata.

100. En el caso, como ya se señaló la constancia de adscripción indígena fue emitida por un comisariado ejidal en conformidad con el artículo 21 de

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios.

SX-JDC-167/2024

la Ley agraria, en el que se establece que el comisariado ejidal es un órgano ejidal, por lo que, sí se cumple con lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos al señalar que puede ser dicha constancia, entre otros por una autoridad agraria o comunitaria (comunales o ejidales) y que si bien, en los Lineamientos se advierte una orden de prelación de las autoridades que deban emitir dicha constancia, lo cierto es que no por ser la última autoridad quien la emitió, resulta menos válida, por tanto, la ciudadana sí cumple con el primer requisito de los Lineamientos.

101. Ahora bien, de la documentación presentada por la candidata, se advierte que adjunta a su solicitud de registro, su acta de nacimiento en la que consta su nombre, que es originaria del Municipio de Umán, el cual pertenece a Yucatán, al igual que el nombre de sus padres, documento con lo que acredita que no solo es vecina de ese municipio, sino que **es nativa** de ahí, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en los Lineamientos.

102. Por otra parte, Jazmín Yaneli Villanueva Moo señaló en su escrito presentado ante el INE así como en su escrito de tercera interesada que habla parcialmente la lengua maya como lengua materna. De ahí que el tercer requisito de los lineamientos se considera cumplido.

103. Adicional a lo anterior, es un hecho público y notorio que Jazmín Yaneli Villanueva Moo, actualmente se desempeña como diputada local en la LXIII del Congreso local, por el distrito VIII, el cual también es considerado un distrito indígena.

104. No menos importante es que en el proceso electoral de dos mil dieciocho, se registró para contender por el distrito 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán, el cual también es considerado distrito indígena.



105. Al efecto, ambos Presidentes de los Comisariados Ejidales de Oxcum y San Antonio Chun, en sus respectivos escritos de siete de febrero, señalaron que la ciudadana es diputada local y participa como integrante de la Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya en el Congreso, al igual como lo hizo en el periodo 2015-2018., así como que guarda vínculo con la comunidad indígena, participando en favor de ese sector.

106. De lo anterior, se puede concluir que Jazmín Yaneli Villanueva Moo con base en los Lineamientos, cumplió con más de tres elementos requeridos²⁶ para ser candidata a diputada federal por un distrito indígena.

107. Adicional a lo anterior, de autos se advierten las actas circunstanciales²⁷ de verificación de constancias de adscripción indígena de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, para el registro de la formula de diputaciones federales por el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Yucatán, en las que se entrevistó a los Presidentes de los Comisariados Ejidales de las comunidad de San Antonio Chun y de Oxcum, ambos pertenecientes a Umán, Yucatán, con la finalidad de verificar la autenticidad de las constancias presentadas por la referida candidata a diputada federal, de las que se advierte, en la parte que interesa lo siguiente:

²⁶ Es pertinente recordar que los Lineamientos establecen que se deberán satisfacer, cuando menos, tres de los siguientes elementos:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena
- b) Ser nativa de la comunidad indígena
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad
- i) Haber prestado servicio comunitario
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones

²⁷ Consultables en las fojas 104, 105, 116 y 117 del expediente principal en que se actúa.

[....]

Lic. Elvia Pazaran Ortega, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán: ¿Cuál es el cargo de usted?

*C. Santos Diego Canul Vázquez, **Comisario Ejidal de San Antonio Chun**: Soy Comisario Ejidal. Mostrando una identificación, expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Yucatán y copia de un acta de Asamblea. De lo antes señalado, se adjunta evidencia fotográfica de la documentación exhibida, como Anexo 2.*

Vocal Secretaria: ¿Reconoce la autenticidad de la presente Constancia? Comisario Ejidal de San Antonio Chun: Si, yo lo expedí.

Vocal Secretaria: ¿Me puede proporcionar un medio de identificación donde corrobore que su firma es la misma que se encuentra en dicha constancia?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun: Si, proporcionó la Credencial para Votar, se anexa evidencia fotográfica como Anexo 3. A simple rasgos la firma de la Constancia de Adscripción Indígena expedida es diferente a la de Credencial para Votar.

Vocal Secretaria: ¿Cuándo fue la fecha de expedición de la Constancia de Adscripción indígena?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun: El siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vocal Secretaria: A la persona que se le expidió la Constancia ¿pertenece a la comunidad indígena?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun: Si.

Vocal Secretaria: ¿A la persona que se le expidió la constancia habla alguna lengua indígena?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun Si, porque habla maya conmigo.

Vocal Secretaria: A la persona que se expidió la constancia ¿ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun Si, gobernaturas del estado mayas y pertenece a dos.

Vocal Secretaria: ¿Sabe usted si la persona a quien se le expidió la constancia es descendientes de personas indígenas de la comunidad?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun: Si, porque voy mucho a Umán y conozco a sus abuelos.

Vocal Secretaria: A la persona del cual se le expidió la constancia participa activamente en beneficio de la comunidad indígena?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun: Si, apoya en la comunidad en defensa de sus tierras.

Vocal Secretaria: De todo lo manifestado, ¿cuenta con documentos para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad?

Comisario Ejidal de San Antonio Chun: Por el momento no lo tengo a mano.

(...)

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2024

*Lic. Elvia Pazaran Ortega, Vocal Secretaria de la 05 Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán. ¿Cuál es el cargo de usted? C. Humberto Castro Poot, **Comisario Ejidal de Oxcum, Umán**: Soy Comisario Ejidal.*

Mostró una identificación, expedida por el Registro Agrario Nacional, de la Delegación en Yucatán y copia de un acta de Asamblea. De lo antes señalado, se adjunta evidencia fotográfica de la documentación exhibida, como Anexo 2.

Vocal Secretaria: ¿Reconoce la autenticidad de la presente Constancia?

Comisario Ejidal de Oxcum, Umán: Si.

Vocal Secretaria: ¿Me puede proporcionar un medio de identificación donde corrobore que su firma es la misma que se encuentra en dicha constancia?

Comisario Ejidal de Oxcum: Si.

Acto seguido proporcionó la Credencial para Votar. Se anexa evidencia fotográfica como Anexo 3.

Vocal Secretaria: ¿Cuándo fue la fecha de expedición de la Constancia de Adscripción indígena?

Comisario Ejidal de Oxcum: Fue expedida el día siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vocal Secretaria: A la persona que se le expidió la Constancia ¿pertenece a la comunidad indígena?

Comisario Ejidal de Oxcum, Umán: Si.

Vocal Secretaria: ¿A la persona que se le expidió la constancia habla alguna lengua indígena?

Comisario Ejidal de Oxcum, Umán: Si, la maya, pero solo lo entiende, no lo habla por completo.

Vocal Secretaria: A la persona que se expidió la constancia ¿ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones?

Comisario Ejidal de Oxcum, Umán: Si, en el estado, gobernaturas mayas y participa en el Comisariado Ejidal.

Vocal Secretaria: ¿Sabe usted si la persona a quien se le expidió la constancia es descendientes de personas indígenas de la comunidad?

Comisario Ejidal de Oxcum, Umán: Si, por la línea materna.

Vocal Secretaria: ¿A la persona del cual se le expidió la constancia participa activamente en beneficio de la comunidad indígena?

Comisario Ejidal de Oxcum, Umán: Llevando las demandas y la voz ante las instancias gubernamentales, municipal, estatal y federal.

Vocal Secretaria: De todo lo manifestado, ¿cuenta con documentos para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad?

Comisario Ejidal de Oxcum, Umán: Sin respuesta

(...)

108. De lo anterior se concluye que los documentos expedidos por los comisariados ejidales son auténticos y cumplen con las formalidades del artículo 23 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas postuladas mediante acción afirmativa indígena.

SX-JDC-167/2024

109. Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.²⁸

110. Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

111. De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.

112. En el ámbito electoral, el principio *pro persona* implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**²⁹.

²⁸ La Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



113. Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

114. Ello, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.³⁰

115. Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del TEPJF,³¹ en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, la **perspectiva intercultural** debe ser un aspecto por considerarse por lo siguiente.

116. En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.

117. Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

118. Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica

³⁰ Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ En el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

SX-JDC-167/2024

como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

119. Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

120. Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

121. A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción de Jazmín Yaneli Villanueva Moo, tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidata no es indígena –reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

122. Y en el caso bajo análisis, la actora omite aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestra que los documentos valorados por el INE para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, pues, por el contrario hace referencia a una constancia emitida por una autoridad diversa a la que analizó la autoridad responsable para tener por acreditado el requisito de ser persona indígena.



123. Es decir, más allá de su mera afirmación, omiten presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

124. Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**,³² siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

125. Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**,³³ puesto que, si quien promueve aduce que la candidata registrada no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulada como candidata indígena por el distrito electoral federal 05, de

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-167/2024

Umán, Yucatán. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

126. En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que, en ningún momento la parte actora cuestiona la calidad de las personas que firman las constancias de adscripción indígena analizadas por la autoridad responsable.

127. Es por lo anterior que, a juicio de esta Sala Regional, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias presentadas ante la autoridad responsable, es posible concluir que Jazmín Yaneli Villanueva Moo tiene acreditada la adscripción calificada para contender como candidata a la diputación por mayoría relativa en el distrito federal 05, en Umán, Yucatán.

128. De ahí que esta Sala Regional considere que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

130. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2024

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al partido MORENA en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia, ambos por conducto de la Sala Regional Ciudad de México, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a Jazmín Yaneli Villanueva Moo, en la cuenta de correo particular señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-167/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.